



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA - QUINDÍO

Veinte (20) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Sucesión Intestada
Causante	Inés Suaza De Ocampo
Demandante	Alba Inés Ocampo Muñoz y Diego Alberto Ocampo Muñoz
Radicación	633024089001-2021-00051-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud deprecada por los apoderados en el proceso de la referencia, en la que indicó que hubo error al escribir el número de cédula de Miguel Ángel Ocampo Suaza y respecto de uno de los nombres del heredero Diego Alberto Ocampo Muñoz, herederos de la sucesión en cuestión.

ANTECEDENTES PROCESALES

Mediante sentencia del 05 de septiembre de 2023, se adjudicaron los bienes de la sucesión en la que fuera causante la señora INES SUAZA DE OCAMPO; y, el día 8 de septiembre del cursante año, se allegó escrito de los apoderados, de la cual se desprende que se presentó un error al escribir el número de cédula de uno de los herederos.

CONSIDERACIONES

Indica el artículo 286 del C.G.P., "Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente

aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutiva o influyan en ella." Subrayado fuera de texto

Por lo anterior, se procederá a indicar que en el numeral primero de la sentencia quedará el nombre de **Diego Alberto Ocampo Muñoz**, titular de la cédula de ciudadanía número 9.802.025 y no como se plasmó en la misma (Diego Fernando Ocampo Muñoz, c.c. 9.802.025). Igualmente, habrá lugar a corregir el número de documento de identidad del heredero Miguel Ángel Ocampo Suaza, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.427.334** y no de 24.672.648 como erradamente se consignó en la hijuela ocho.

En consecuencia, el referido fallo en el inciso primero del numeral primero de la parte resolutiva quedará como se indicara en el párrafo precedente, lo demás se mantendrá incólume:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL DE GÉNOVA, QUINDÍO,**

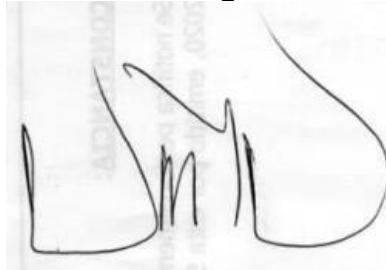
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes, el TRABAJO DE PARTICIÓN de los bienes pertenecientes al proceso de sucesión intestada de los Causantes **INÉS SUAZA DE OCAMPO**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 24.670.172, por venir sujeto a las normas procedimentales de rigor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 509 del Código General del Proceso, y donde se asignaron HIJUELAS para los ciudadanos **Gilberto Ocampo Suaza**, c.c. 9.800.406 a quien le corresponde el 10% del haber herencial en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **María Idalia Ocampo Suaza**, c.c. 24.673.764 a quien le corresponde el 10% del haber herencial en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Amalia Ocampo Suaza**, c.c. 24.672.648 a quien le

corresponde el 10% del haber herencial en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Henry Ocampo Suaza**, c.c. 7.562.230 a quien le corresponde el 10% del haber herencial en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Miriam Ocampo Suaza**, c.c. 24.673.251 a quien le corresponde el 10% del haber herencial en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Adolfo Ocampo Suaza**, c.c. 4.426.757 a quien le corresponde el 10% del haber herencial en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Germán Ocampo Suaza**, c.c. 4.425.901 a quien le corresponde el 10% del haber herencial en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Miguel Ángel Ocampo Suaza**, c.c. 4.427.334 a quien le corresponde el 10% del haber herencial en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Andrés Felipe Ocampo Triana**, c.c. 1.030.646.493 a quien le corresponde el 5% del haber herencial en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Angélica Paola Ocampo Martínez**, c.c. 1.146.636.053 a quien le corresponde el 5% del haber herencial en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, **Alba Inés Muñoz Ocampo**, c.c. 23.800.933 a quien le corresponde el 5% del haber herencial en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión y **Diego Alberto Ocampo Muñoz**, c.c. 9.802.025 a quien le corresponde el 5% del haber herencial en común y proindiviso de los predios objeto de esta sucesión, en calidad de herederos legítimos de la Causante, a los cuales les corresponde el 100% del haber herencial, que suman CIENTO CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$150.775.500), distribuidos como se indicó anteladamente.

SEGUNDO: **MANTENER** incólumes los demás pronunciamientos.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Germán Calderón Aroca". The signature is fluid and cursive, with a large, stylized 'G' at the beginning.

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a9ff9d5be0e87c417c0e70cc9722c1f02f9fa27a4492d68c2113c75a59a5cb**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 076. FIJACIÓN: 22-09-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA, QUINDÍO

Veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO:	EDUCARDO GAONA CRUZ
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN
RADICACIÓN:	63302-4089-001-2022-00016-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante providencia del 22 de abril de 2022 (archivo 06 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **EDUCARDO GAONA CRUZ** 5 días para que cancelara la obligación demandada o de 10 días para que contestara la demanda o propusiera excepciones; se envió notificación por correo con los anexos de la admisión de la demanda al señor GAONA CRUZ a la dirección lote La Esperanza vereda El Dorado de este municipio, pero la misma fue devuelta por cuanto la empresa de correo indicó que dicha persona no reside ni labora en ese sitio; ante esta situación, el apoderado de la parte actora solicitó el emplazamiento de la persona demandada.

Transcurrido el término del emplazamiento, el Despacho nombró como curador ad-litem al profesional del derecho Dr. Raúl Villamil Londoño, quien con la contestación de la demanda no propuso excepciones, pero realizó requerimiento al Despacho con el fin de que se oficiara al ADRES y así lograr la dirección del demandado, trabajo que terminó siendo infructuoso toda vez que no aportaron información distinta a la que ya se tenía conocimiento.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a

depositar en el Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la parte demandada.

Paso seguido procede el despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

“Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tratará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto).”

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, el título valor – Pagaré No. 054306100003684-, visibles en los folios 7 a 12 del archivo 03 del expediente digital, es prueba suficiente que obliga al señor **EDUCARDO GAONA CRUZ** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 Ibidem, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 Ídem, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá

cancelar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **CONDENAR** al señor **EDUCARDO GAONA CRUZ** a pagar en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** las costas causadas en razón de este proceso. Liquídense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 Ibidem y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$696.916.oo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: **ARCHIVAR** el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en el título valor -Pagaré No. 054306100003684-.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a9f1284386894258d0abab48534b60811301e089bf33ad9ca74935714775281**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 076. FIJACIÓN: 22-09-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Veintiuno (21) de septiembre del año de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Reivindicatorio
Demandante	Luz Gladys Gil Motta.
Demandados	María Teresa de Jesús Quiceno, Francy Yamile Vela Quiceno y Mary Luz Vela Quiceno
Radicación	6330240890012022-00021

Habida cuenta que por error involuntario se dijo en la sentencia emitida el día 08 de septiembre de 2023 dentro de esta actuación, que contra la misma no procedían recursos por cuanto se trataba de un proceso de única instancia; y, una vez revisada la carpeta que contiene esta demanda, se logró evidenciar que se trata de un proceso de menor cuantía, que lo ubica en un proceso de primera instancia; por lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 29 de la Carta Magna, en aras de garantizar el derecho al debido proceso, ha de indicarse que contra dicha decisión proceden los recursos de ley.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora allegó escrito mediante el cual interpuso recurso de apelación contra el mentado fallo, se correrá traslado -a la parte demandada- del escrito por el término de tres (03) días, para que si lo considera pertinente, se pronuncie al respecto.

Notifíquese,

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez

**Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2b93ab52e2915de314b62a6f516c7c1904a0536698ed9afb8351323d7b9ed80**
Documento generado en 21/09/2023 11:40:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 076. FIJACIÓN: 22-09-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Veintiuno (21) de septiembre del año de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	:	Banco Agrario de Colombia
Demandado	:	Saúl Darío Giraldo Franco
Asunto	:	Ordena seguir adelante la ejecución
Radicación	:	63302-4089-001-2023-00011-00

Procede el despacho a resolver en cuanto a seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento de pago ordenado dentro de este asunto, conforme a lo estipulado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso.

El Juzgado libró mandamiento de pago a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, mediante providencia del 03 de mayo de 2023 (archivo 04 proceso digital), por las sumas de dinero allí señaladas, concediendo al señor **SAÚL DARÍO GIRALDO FRANCO** el lapso de cinco (05) días para que cancelara la obligación demandada o de diez (10) días para contestar la demanda o propusiera excepciones; se envió notificación por correo con los anexos de la admisión de la demanda al señor GERALDO FRANCO, quien mediante escrito recibido en este juzgado el día 24 de marzo último, este solicitó se le nombrara un abogado en amparo de pobreza para que respondiera la demanda.

Una vez se realizó el nombramiento del apoderado en amparo de pobreza, y ante la aceptación del cargo, procedió a responder la demanda en la que propuso excepciones previas y antes de que se resolvieran las mismas, el apoderado remitió escrito al despacho la solicitud para que se profiriera sentencia anticipada en este proceso.

La parte demandante solicitó el decreto de medidas previas, consistentes en el embargo y retención de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en el Banco Agrario de Colombia S.A. a nombre de la parte demandada.

Paso seguido procede el Despacho a emitir providencia correspondiente, después de observar que no existe vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, según lo consagrado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirla. Esta petición se tratará como incidente que no impedirá la entrega al demandante el valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (Subrayas fuera de texto)."

El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que provienen del deudor. Para este operador de justicia, el título valor – Pagaré No. 054306100004406-, visibles en los folios 9 a 14 del archivo 02 del expediente digital, es prueba suficiente que obliga al señor **SAÚL DARÍO GIRALDO FRANCO** a cubrir las obligaciones, las que por el plazo se encuentran vencidas y según manifestación del ejecutante no se han cancelado ni intereses ni capital, declaraciones a las que no hubo oposición, por lo que de conformidad con el artículo 440 *Ibidem*, este despacho ordenará seguir adelante la ejecución, tal y como se dispusiera en el auto de mandamiento de pago, se liquidará el crédito como lo señala el artículo 446 *Ídem*, se ordenará el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros al ejecutante hasta por el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las obligaciones al ejecutante y se condenará en costas a la parte demandada, las que deberá cancelar a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO ÚNICO PROMISCO MUNICIPAL DE GÉNOVA QUINDÍO,**

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR** adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

Segundo: **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar o la entrega de dineros hasta el valor del crédito y las costas, para que con su producto se cancelen las sumas de dinero señaladas en el mandamiento de pago.

Tercero: **PRACTICAR** la liquidación del crédito, así como lo indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **CONDENAR** al señor **SAÚL DARIÓ GIRALDO FRANCO** a pagar en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA** las costas causadas en razón de este proceso. Liquídense oportunamente por Secretaría, conforme lo dispone el artículo 366 del Código General del Proceso. En atención a lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 365 *Ibidem* y en concordancia con el artículo 5 numeral 4 inciso B. del Acuerdo No. PSAA16-10554, el suscrito Juez fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo del demandado, el 4% de las pretensiones que equivalen a la suma de \$920.120,oo. Inclúyase dicha suma en la respectiva liquidación de costas.

Quinto: **ARCHIVAR** el expediente, una vez cubierta la obligación y las costas por el demandado y dejar las constancias en el título valor -Pagaré No. 054306100004406-.

Notifíquese y Cúmplase,

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 44c4c4e4b224a6a5568efb3f51ce834fb60e33f8d383a016102b15295a3188d3
Documento generado en 21/09/2023 11:40:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 076. FIJACIÓN: 22-09-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que dentro de la presente demanda para proceso “EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA-”, con radicado 633024089001-2023-00106-00, se hizo solicitud de medidas cautelares, por lo tanto, el auto no es público.

Génova Q., 22 de septiembre del 2023



John Fredy Martínez López
Secretario



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Veintiuno (21) de septiembre del año de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	Acción de Declaración de Ausencia
Demandante	Liliana Jara Medina
Desaparecido	Jhoner Fabián Parra
Asunto	Admite demanda
Radicación	633024089001-2023-00113-00

Analizada la demanda de la referencia, se verifica que cumple los presupuestos procesales de **I. competencia** (Artículos 17-1 y 28.1 C.G.P), ya que la parte ejecutada tiene su domicilio en esta municipalidad y la cuantía del proceso es de Mínima Cuantía; **II. Capacidad para ser parte y III. Comparecer al proceso**, dado que la parte demandante es una persona jurídica que actúa a través de apoderado judicial y la parte demandada es persona natural, mayor de edad y de quien se presume su capacidad negocial. **IV. Demanda en forma**, por cuanto el escrito de demanda se allana a los requerimientos de los artículos 82, 84, 85, 89, 422 y 430 del C.G.P, en consecuencia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **ADMITIR** la demanda que antecede, presentada por la señora LILIANA JARA MEDINA, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.674.794, a través de apoderado judicial, para promover proceso de ACCIÓN DE DECLARACIÓN DE AUSENCIA.

SEGUNDO: **REQUERIR** a la Fiscalía General de la Nación (FGN) para que verifique si la denuncia a que hace referencia la demanda, se encuentra activa y de ser así, **ORDENAR** su inscripción en el Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres (SIRDEC) y la publicación en un diario de amplia circulación nacional.

TERCERO: ORDENAR el emplazamiento de todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos en esta demanda, de conformidad con lo preceptuado por el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ORDENAR el emplazamiento de todas las personas que se crean con derecho para intervenir en el proceso (artículo 490 del Código General del Proceso). Dicha publicación deberá hacerse de conformidad con lo normado por el artículo 108 Ibídem, en uno de los diarios el Tiempo o el Espectador.

QUINTO: OFICIAR al Banco Davivienda para que se abstenga de iniciar cualquier cobro jurídico, hasta tanto se resuelva la personalidad jurídica del desaparecido Jhoner Fabián Parra, identificado con la c.c. 9.802.128, de conformidad con el literal C artículo 7º de la Ley 1531 de 2012.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado DANIEL CEBALLOS OSORNO, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.094.957.567 y portador de la tarjeta profesional número 323.333 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con el poder otorgado.

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 49603d56c2a293a8da45e6ddfb2897f832ba71e008ea88be2428710493f1b7d5

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 076. FIJACIÓN: 22-09-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Veintiuno (21) de septiembre del año de dos mil veintitrés
(2023)

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	Carlos Arturo Rengifo López
Asunto	Concede amparo de pobreza
Radicación	041

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud allegada por el señor Carlos Arturo Rengifo López, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.427.972, a fin de que se le designe un abogado en amparo de pobreza con el fin de adelantar proceso de Simulación.

Estudiada la solicitud, se establece que la misma cumple con los presupuestos fácticos del artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, (i) incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, lo que ha afirmado bajo juramento; igualmente, (ii) lo hizo como lo prevé el artículo 152 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,

RESUELVE

Primero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza al señor Carlos Arturo Rengifo López, con el fin de adelantar proceso de SIMULACIÓN.

Segundo: Designar como apoderado judicial en AMPARO DE POBREZA, al profesional del derecho, abogado YEISON PÉREZ JURADO identificado con cédula de ciudadanía 1.083.870.530 y portador de la T.P. 237.869, toda vez que en este Despacho Judicial no existe listado de abogados en amparo de pobreza.

Tercero: Notificar este nombramiento al abogado designado, en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 154, adviértasele que el

cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación; de no hacerlo, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05279d8c0ecce12ae3050ddfac0760382ec2bd1c5c715ab59c2a9b01508c6143**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 076. FIJACIÓN: 22-09-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL GÉNOVA QUINDÍO

Veintiuno (21) de septiembre del año de dos mil veintitrés (2023).

Solicitud	Amparo de pobreza
Solicitante	Luz Adela Gutiérrez Parra
Asunto	Concede amparo de pobreza
Radicación	046

Procede el Despacho a decidir lo pertinente respecto a la solicitud allegada por la señora Luz Adela Gutiérrez Parra, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.547.051, a fin de que se le designe un abogado en amparo de pobreza para adelantar proceso de Prescripción adquisitiva de dominio.

Estudiada la solicitud, se establece que la misma cumple con los presupuestos fácticos del artículo 151 del Código General del Proceso, esto es, (i) incapacidad económica para atender los gastos procesales sin menoscabo de lo necesario para la propia subsistencia, lo que ha afirmado bajo juramento; igualmente, (ii) lo hizo como lo prevé el artículo 152 ibídem.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Único Promiscuo Municipal de Génova Quindío,**

RESUELVE

Primero: Conceder el beneficio de amparo de pobreza a la señora Luz Adela Gutiérrez Parra, con el fin de adelantar proceso de **PREScripción ADQUISITIVA DE DOMINIO.**

Segundo: Designar como apoderado judicial en **AMPARO DE POBREZA**, al profesional del derecho, abogado **Luis Felipe Rengifo Londoño** identificado con cédula de ciudadanía 1.094.927.458 y portador de la tarjeta profesional número 339.564, conforme a lo dicho.

Tercero: Notificar este nombramiento al abogado designado, en la forma prevista por el inciso 3º del artículo 154 del Código General del Proceso, adviértasele que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba que justifique su rechazo, dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación; de no hacerlo, incurrirá en falta a la debida diligencia profesional, sancionable con

multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (s.m.l.m.v).

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81575314d9458fb7013ccbaadb2a8a5cb4adb77ae6ad04c545f8a1c579103246**

Documento generado en 21/09/2023 11:40:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCO MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 076. FIJACIÓN: 22-09-2023

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**